

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003059-2011-01306-00
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde frente al incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada **Johana Paola Muñoz Medina**, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente al trámite impartido, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

De la referida norma se advierte, sin lugar a dudas, que el incidente de regulación de honorarios procede en el evento de **revocatoria del poder** y muerte del apoderado judicial, mas no, en casos como este, en el que la abogada renunció al poder conferido por la parte demandante, como ella misma afirmó en el incidente de regulación de honorarios y se observa a folios 91 y 92 del cuaderno 1; renuncia que fue aceptada en auto de 28 de noviembre de 2017.

En efecto, la parte incidentante solicitó se ordene a la cooperativa accionada, le reconozca y pague \$114.933, por concepto de honorarios en mora, pactados en el contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales No. 001 de 19 de marzo de 2014, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de sus peticiones, alegó que el representante legal de la cooperativa le confirió poder para adelantar el proceso ejecutivo, pero ante el incumplimiento en el pago de los honorarios pactados, se vio en la obligación de renunciar al poder. Momento en el cual informó al despacho que su poderdante no estaba a paz y salvo.

Sobre la improcedencia del incidente de regulación de honorarios en el evento de renuncia del poder, el Consejo de Estado, de antaño, ha considerado que:

“(…), el trámite **incidental para la regulación de los honorarios sólo está previsto para los casos de revocatoria del poder y muerte del mandatario judicial**. Sobre este punto el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, parte general, es claro en señalar que **‘en caso de renuncia del poder no es procedente** esta regulación incidental de honorarios”. (...) Ahora bien, como en el caso de renuncia al poder no es procedente el incidente de regulación de honorarios como el que se adelantó en el presente caso, no hay duda que en el presente asunto estamos en presencia de una nulidad insaneable como efectivamente propusieron las entidades demandadas, habida cuenta que el reconocimiento de honorarios y remuneraciones de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, son de competencia de la jurisdicción del trabajo, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la ley 362 de 1997, y el proceso por el cual deben tramitarse es el ordinario reglamentado por ese mismo estatuto. Bajo estas circunstancias, para la Sala no hay la menor duda que en el sub examine se presentan las causales de nulidad previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 140 del C. de P.C. y así habrá de declararse”. (C.E., sent. feb. 4/99. Exp. 14.611. M.P. Juan de Dios Montes Hernández).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 30 de junio de 2011, radicado No. A-11001-3103-015-1996-00041-01, por su parte, consideró:

“Si bien el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de *‘[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’*, **en los eventos de revocatoria del mandato judicial**, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se **revocó el poder** podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

*‘De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por **revocatoria del poder** al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices: “a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.** (...)’.*

Por lo anterior, resultaba improcedente dar trámite al incidente pues no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por consiguiente, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejará sin efecto los autos de 5 de febrero de 2018, 12 de abril de 2018 y 23 de febrero de 2023, que corrió traslado a la parte incidentada, abrió a pruebas el incidente y convocó a audiencia para resolverlo, respectivamente, para en su lugar, rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Johana Paola Muñoz Medina.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de 5 de febrero de 2018, 12 de abril de 2018 y 23 de febrero de 2023, que corrió traslado a la parte incidentada, abrió a pruebas el incidente y convocó a audiencia para resolver, respectivamente.

SEGUNDO: Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Johana Paola Muñoz Medina.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 059 hoy 12 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ad42615b309dc2802fbd238cef9512031147979a570ac96b30a62cfd96e1f**

Documento generado en 11/04/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>